



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Rcales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de las representaciones dirigidas a este Ministerio y al de Fomento por las empresas de los ferro-carriles de Sevilla a Jerez y Cádiz, de Almansa a Valencia y Tarragona, de Zaragoza a Pamplona y Barcelona y de las demás líneas del Principado de Cataluña, contra la orden circular de esa Direccion general de 25 de Febrero último por la que se dispuso que las Administraciones de Aduanas que tienen dentro de su radio administrativo alguna ó algunas estaciones de ferro-carriles estableciesen en ellas un servicio permanente de fiscalizacion, destinado a reconocer las mercancías conducidas por los trenes, tanto a la llegada como a la salida.

En su vista, y considerando que era urgentísima la necesidad de reprimir, tan eficazmente como lo permitiera la legislación vigente, la circulacion del fraude y del contrabando, que tenía lugar en grande escala por los caminos de hierro:

Considerando que la circular de 25 de Febrero, dictada con este fin, no hacía otra cosa que

prevenir y procurar hacer efectivo el cumplimiento fiel de las disposiciones legales, determinando la forma en que ha de tener lugar:

Considerando que los preceptos fiscales vigentes para la represion de los mencionados delitos son extensivos a todo género de trasportes, y que la Real orden de 26 de Setiembre de 1864 declaró y dejó a las empresas de los ferro-carriles sujetas a la responsabilidad que el art. 18 en su núm. 4.º, y el 19 en su núm. 3.º, del Real decreto de 14 de Junio de 1852 imponen a los conductores por la zona de géneros licitos é ilicitos sin los signos comprobantes de su legitimidad, y a los de artículos estancados y de contrabando por cualquier punto del Reino:

Considerando que esta responsabilidad sería completamente ilusoria de no llevarse a las líneas férreas la vigilancia precisa para que por ellas no puedan circular el fraude y el contrabando, y que ilusoria y sin objeto quedaría también la accion fiscal, tanto en los puntos de la zona como en lo anterior, supuesto que los defraudadores habian de preferir los medios de trasporte que les ofrecieran mayor garantía de seguridad, de economía, de tiempo y de ahorro de gastos:

Considerando que las disposiciones de la circular aludida de ningun modo tienden a causar vejaciones, ni a entorpecer ni a limitar el tráfico y movimiento de las líneas, ni ha sido este ni puede ser su resultado; y que al paso que son de reconocida necesidad

para la represion del fraude y contrabando, no se oponen al movimiento de los trenes, ni a que las empresas cumplan con precision sus compromisos; S. M. de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado disponer que se desestimen las instancias de las citadas compañías, aprobando y confirmando en todas sus partes la orden circular de 25 de Febrero último, expedida por ese centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Orovió.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de haber solicitado la casa Ruiz de Velasco y Picavea que se haga extensiva a todo el comercio la habilitacion de los artículos de importacion del extranjero que tiene en la actualidad la Aduana de Pasajes para las fábricas de Renteria:

En su vista, y considerando que en otros pueblos de aquella provincia existen fábricas de lienzos y tejidos de algodón, y que no tan solo estas, sino las de Navarra, Aragon y Cataluña, pueden tener economia de tiempo y de gastos recibiendo las hilazas y el algodón en rama por el referido puerto:

Considerando que la mencionada Aduana está dotada del personal pericial suficiente para el

despacho de los artículos cuya importancia se solicita; y teniendo en cuenta que de accederse a lo que se pretende en nada se perjudican los intereses del Tesoro y que se dan mayores facilidades al comercio para sus transacciones mercantiles; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se haga extensiva con las formalidades que previenen las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la Aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura ser para las fábricas de Renteria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.—Orovió.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento de Muel, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de aquella corporacion en el término de 30 dias contados desde la insercion de es-

te anuncio en el Bolefin oficial, proveyéndose despues con arreglo al Real decreto de 19 Octubre de 1855.

Zaragoza 22 de Julio de 1868.
=Antonio de Candalija.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Manuel German vecino de Madrid una solicitud que ha presentado en 17 de Julio de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de manganeso sita en término de Mesones, parage llamado el Campillo con el título de La Infalible y linda por todos los vientos, con montes comunes con pieza de Pablo Cimorra, con otra de la viuda de Vicente Ibarzo, y con otra de Vicente Marco, menor y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el campillo, que dista de la heredad de Juan Molinero, como unos treinta metros en direccion al Norte; desde él se medirán al Norte, cuatrocientos metros; cien al Sur, doscientos al E. y cien al O.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Julio de 1868.
=Antonio de Candalija.

D. Manuel Perez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario de mayor cuantia de que luego se hará mérito pendiente en este Juzgado, se pronunció por el mismo la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe á 10 de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho:

El Sr. D. Facundo Lopez y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos y pleito de mayor cuantia, entre partes, de la una y como demandante, el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Joaquin Tinturé, y de la otra y como demandados, Pablo Ramon Royo y otros vecinos todos de Sástago, representados por el Procurador D. Vicente Albiac, sobre reivindicacion á favor del primero de varios terrenos que cultivan los últimos, y sobre

cobro de pensiones que los mismos han dejado de satisfacerle procedentes de un censo enfiteutico y otros conceptos. y

Resultando. Que por Escritura pública otorgada en el año mil setecientos noventa entre el Excelentísimo señor don Vicente Fernandez de Cordova, Conde á la sazón de Sástago y Señor de dicha Villa y varios labradores de la misma, fueron cedidos en censo enfiteutico á favor de los últimos, varios terrenos regables, sitos en el soto redondo titulado de Menuza, radicante en término de la citada Villa, bajo el canon anual, consistente en el quinto de los frutos que se recolectasen en la tierra blanca censada, el sexto de las uvas, pasas, é higos y de los cañizos que se elavorasen, y por último, el séptimo de la seda que se hilará considerándose refundido en el establecimiento de dicho canon, el pago del diezmo y primicia debidos al prenotado señor Conde, quedando consignado en dicha escritura, que las tierras cedidas en enfiteusis eran las mismas que antes del contrato habian sido ya señaladas á los adquirentes del dominio util, y que este se consolidase con el directo, ó se revertiese á favor del Sr. Conde en el caso de que las fincas censadas dejasen de ser cultivadas por mas de tres años.

Resultando: Que á virtud de este contrato y bajo el concepto de haberse faltado á las condiciones del mismo, por los enfiteutas ó sus herederos se formalizó demanda por el actual señor Conde de Sástago en 7 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete solicitando se condenase á los demandados que en la misma se espresa, y con la individualidad y en los términos que allí se marcan, á que dejen libres y á disposicion del Sr. Conde, los terrenos que no siendo regables, ni comprendidos en las fincas censadas, se habian apropiado; asi como los que hallándose comprendidos en el contrato de enfiteusis, debian volver al dueño del dominio directo, por no haber recibido cultivo por mas de tres años y además al pago de veinte y nueve anualidades de la pension estipulada, previa liquidacion de frutos y con deducción de las cantidades satisfechas, fijando al efecto como puntos de hecho: Primero: El ser dueño el demandante de todo el Soto de Menuza, vinculado hasta el 30 de Agosto de mil ochocientos treinta y seis. Segundo: El haber mediado el contrato de enfiteusis de que va hecho mencion. Tercero: El haberse obligado en aquel los enfi-

teutas, al pago de la pension en él estipulada y Cuarto: El haberse consignado en el citado contrato la facultad de que pudiesen los Condes desalojar á los dueños del dominio útil, de las tierras que no cultivasen durante tres años y disponer de ellas libremente: Alegando como fundamentos de derecho. Primero: La falta de este por parte de los demandados para apropiarse de los terrenos no regables. Segundo: la razon de obligar inherentes á contratos, de la clase del que nace la accion entablada; y Tercero: La trasmision de dicha obligacion en contra de los demandados, ya como herederos de los contrayentes sus causantes por lo que hace á la accion personal, y ya como poseedores de las fincas afectas, por lo que respeta á las acciones real y mista.

Resultando: Que conferido traslado de dicha demanda á los en la misma espresados, dejaron de personarse á contestarla Rafael Ramon, Domingo é Ignacio Ferruz, Francisco Gonzalvo y Juan Monzon por lo que y acusada rebeldía, se hubo de haber por contestada la citada demanda, por su parte, continuando la sustanciacion con Estrados en lo relativo á los mismos y si bien los demas demandados se personaron en autos, parte de ellos se adherieron y hallaron á la pretension de la demanda, motivo por el cual fué esta retirada por el actor en lo relativo á los adheridos, y los restantes dejaron transcurrir el término prefijado por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la contestacion sin evacuar el traslado haciéndose lugar la providencia de darse por contestada la demanda mediante la previa acusacion de rebeldía de apremio.

Resultando. Que en estado de duplica se opusieron los demandados presentes á la reclamacion del demandante pidiendo se les absolviese libremente de la demanda apoyándose en que aunque era cierta la existencia del contrato de que deriva la accion entablada, no por eso venian obligados á la dejacion de los terrenos que se les pedia mediante á que si los habian roturado en la parte no regable del Soto, habia sido porque el Sr. Conde de Sástago solo se habia reservado en el enfiteusis y en otras concordias, las tierras de olivar, en que las arrompidas habian sido posehidas por mas de treinta años, sin interrupcion y á ciencia y paciencia del Sr. Conde, siendo además encatastradas á favor de los poseedores quienes por lo tanto han satisfecho sus contribuciones al Estado. En que todos los rive-

riegos podian roturar las riberas del Ebro así como podian hacerlo los vecinos de Sástago los terrenos de monte. En que el pacto de la escritura de enfiteusis que hacia revestibles al señor del dominio directo de las tierras censadas que no recibiesen cultivo durante tres años nunca habia sido observado. Ni tampoco venian obligados al pago de la pension que se les reclamaban mediante á que á consecuencia de la supresion de los diezmos, aumento de contribuciones y otros conceptos, habia quedado reducida de mutuo consentimiento de las partes, á un quinceno de los cereales y á una décima octava parte de los demás frutos en cuya forma las venian satisfaciendo de más de treinta años á esta parte por haber sido indemnizado el Sr. Conde por el Estado del derecho de cobrar diezmos y primicias suprimido por las Leyes.

Resultando: Que recibidos á prueba los autos aparece, de la suministrada por las partes, justificada la certeza del contrato de enfiteusis de que va hecho mencion, asi como tambien que las tierras censadas pertenecen al mayorazgo que hoy posee el demandante como esposo de la Excelentísima señora Condesa de Sástago: Que los demandantes especificados en el cuadro comprendido en la demanda, han roturado y poseen hace mas de treinta años varios terrenos del Soto de Menuza, que además de no ser regables no eran parte de las suertes que se le concedieran en el enfiteusis: Que otros terrenos de la comprension del citado Soto y que pertenecian á los censados estaban yermos por mas de tres años, si bien se ha hecho constar al propio tiempo la adquisicion del Conde para que fuesen reducidos á cultivo otros terrenos que se habian hallado en el mismo caso: Que la facultad de los vecinos de Sástago para roturar terrenos blancos, ó de monte, no era extensiva á los del relacionado Soto de Menuza, cuyo aprovechamiento segun concordia era regido por contrato particular ó no común: Que aun cuando no ha podido ser habido el contrato escrito de reduccion de las pensiones del censo, ya por que haya sido estraviado, ó por no haberse consignado en Escritura, viene siendo un hecho cierto la reduccion de dichas pensiones al quince y diez y ocho desde la supresion del diezmo y aun antes, habiéndolas recibido asi reducidos sin oposicion alguna los Administradores del señor Conde hasta el presente: Que solo ha figurado en los amillaramien-

tos de Sástago como riqueza im-
ponible y producto de las citadas
pensiones la cantidad anual de
dos mil seiscientos dos reales ve-
llon y dos maravedises: Y por úl-
timo que por la Junta de la Deuda
pública ha sido reconocido un cré-
dito contra el Estado á favor del
demandante como participe lego
de los diezmos de Sástago impor-
tante cuarenta y dos mil nueve-
cientos setenta y cuatro reales
en equivalencia del derecho sub-
primido.

Considerando: Que el contra-
to en que apoya su demanda el
Sr. Conde de Sástago como todo
pacto serio y no reprobado por
las Leyes, trae razon de obligar
estando sugetos los pactantes á
su exacto cumplimiento, motivo
por el cual los demandados como
subragados en los derechos y
obligaciones de dichos pactantes,
se hallaban atenedos á todas sus
consecuencias legales.

Considerando: Que por la mis-
ma razon y por no haber sido da-
do en enfiteusis á dichos sus cau-
santes, más ni otros terrenos que
los que espresa el contrato, no
han podido licitamente roturar
otro alguno, ni dejar sin cultivo
las tierras censidas, sin que el
tiempo trascurrido haya podido
legitimar su detentación, y falta
á las condiciones del contrato;
pues debiendo contar el tiempo
de posesion desde las Leyes de
desvinculación para la prescrip-
cion de la accion de dominio en
los primeros, y habiendo de me-
diar un tiempo inmemorial para el
desuso de la falta de cumplimien-
to de los pactos, no ha quedado
prescrito dicho dominio y se ha-
llan subsistentes los relacionados
pactos en cuanto á la necesidad
de conservar en cultivo las tier-
ras censidas.

Considerando: Que aunque
segun el contrato preindicado,
fue efectiva y exigible á los enfi-
teutas la obligacion de pagar la
pension anual, entonces conveni-
da, siendo transmisible tal obliga-
cion tanto á los herederos de los
pactantes quanto á los poseedores
de las fincas afectas al cánon por
la accion personal y mista respec-
tiva, dicho contrato ha sido re-
novado despues, ya de hecho quan-
to por tácito consentimiento, du-
rante muchos años, ya por haber
sido reducida dicha pension y
aceptada durante dicho periodo
sin oposicion alguna, ya por ha-
ber variado la persona del deudor
en cuanto al capital productivo,
relativo al diezmo y primicia,
puesto que ahora se ha confesado
el Estado deudor de dicho capital.

Considerando: Que á par que
la citada renovacion deducida de

los hechos y del tácito consen-
timiento de los Condes de Sástago,
existe en contra de la integridad
de la primitiva pension, tanto la
equidad como el derecho median-
te los cuales, ni el Conde de Sás-
tago podia cobrar de sus terrate-
nientes cantidad alguna por razon
directa ni indirecta del derecho
de diezmos y primicias desde la
supresion del diezmo, ni los que
venian pagando este estaban tam-
poco obligados á su solvencia,
toda vez que su equivalente se ha
cobrado despues en la contribu-
cion de culto y clero; y luego en
las demás generales del Estado.

Vistas las leyes primera título
primero libro diez de la novisi-
ma recopilacion, la quinta del tí-
tulo octavo del Libro once del
mismo cuerpo de derecho, y la
quinze título catorce partida
quinta.

Fallo. Que debo declarar y
declaro subsistente el contrato de
que deriva la demanda entablada
en cuanto á su esencia y condicio-
nes, con escepcion de lo relativo á
las pensiones en cuanto á las que
lo declaro novado y que aquellas
se hallan reducidas al cánon anuo
de una décima quinta parte de los
frutos, en los cereales, y una dé-
cima octava en los demás frutos,
y productos naturales é industria-
les, condenando á los demanda-
dos tanto presentes como rebel-
des, que no han sido separados
de la litis, á que dejen libres y á
disposicion del señor demandante
las tierras que se hallan detentan-
do en el Soto de Menuza por ha-
berlas roturado en terreno no
regable, así como tambien las
que hace más de tres años están
sin cultivar, entendiéndose por
lo que hace á las primeras con los
frutos producidos ó debidos pro-
ducir; absolviéndoles respecto al
pago de pension á que tambien se
contrae la demanda. Pues por es-
ta mi sentencia que además de
notificarse á las partes y á Estrad-
dos con la publicidad legal, se in-
sertará en el Boletin oficial de la
Provincia, dirigiendo al efecto
comunicacion atenta con el cor-
respondiente testimonio, al Señor
Governador de la misma, definiti-
vamente juzgado, y sin hacer es-
presa condenacion de costas, así
la pronuncio mando y firmo.—
Facundo Lopez rúbrica. Cuya sen-
tencia fué publicada en el mismo
dia.

Asi resulta de los autos al
principio nombrados radicantes
en mi oficio y á que me refiero.

Para que conste al objeto man-
dado en la preinserta sentencia
y para su insercion en el Boletin
oficial de la Provincia libro el pre-
sente que signo y firmo en Caspe

á trece de Julio de mil ocho-
cientos sesenta y ocho.—Manuel
Perez.

D. José Antonio de la Campa, Juez
de primera instancia del distrito
del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en espedien-
te que pende en este Juzgado so-
bre pago de escudos, he acorda-
do proceder á la venta en públi-
ca subasta de los bienes siguien-
tes.

Un campo en término de Pa-
rauellos de la Ribera, partida de
Cerecera, de una anega dos cuar-
tales tierra y olivos, linda al Sa-
liente con otro de Andrés Pini-
lla, al Mediodia con senda de
herederos, al Poniente con campo
de D. Tomás Perez, y al Norte con
camino de Emhid, tasado por pe-
ritos en 500 escudos.

Un olivar en los mismos tér-
minos, partida de San Roque de
dos yugadas un cuartal tierra,
linda al Saliente con Agustín Pe-
rez, Mediodia con Juan Pedro
Pina, Poniente con camino real
y Norte con viuda de Sebastian
Sanchez, consta de 200 pies de
olivo tasado pericialmente en
2760 escudos.

Para cuyo acto se ha señalado
el dia 14 de Agosto próximo á
las 10 de su mañana en la Sala
de este Juzgado y en la de Cala-
yud.

Zaragoza y Julio 20 de 1868.
—José Antonio de la Campa—
D. S. O., Tomás Lorbés.

Por el presente hago saber: Que
en el espediente de ejecucion de
sentencia dictada en causa crimi-
nal contra Lope Mesino y otros,
sobre robos, he acordado la venta
en pública subasta de varios ob-
jetos de quincalla basta, que han
sido tasados todos en cuatro
escudos cuatrocientos diez milé-
simas: cuyo acto tendrá lugar el
dia veinte y nueve del actual á
las once de su mañana en la Sala
audiencia de este Juzgado, ad-
virtiéndose que no se admitirá
postura que no cubra las dos ter-
ceras partes de la retasa.

Zaragoza diez y ocho de Julio
de mil ochocientos sesenta y ocho.
—Jose Antonio de la Campa.—
Por su mandado, Antonio Pe-
rales.

Por el presente llamo, cito y
emplazo á Felix Grau y Castan,
natural y vecino de Monzon, sol-
tero, de treinta y un años, jorna-
lero del Campo, soldado de la se-
gunda reserva del ejército corres-
pondiente á la provincia de Hues-
ca, para que en el término de nue-

ve dias se presente en este Juzgado
á oír una notificacion en el expe-
diente de ejecucion de sentencia
pronunciada en causa contra el
mismo, sobre hurto de una manta
pues pasado aquel término sin
comparecer le parará el perjuicio
que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y nue-
ve de Julio de mil ochocientos
sesenta y ocho.—Jose Antonio de
la Campa.—D. S. O., Tomás
Lorbés.

D. Gregorio Naval, Escribano nu-
merario de la villa de Belchite y
del Juzgado de primera instancia
de la misma y su partido.

Doy fé: Que en los autos que
abajo se citarán se ha dictado la
sentencia que copiada á la letra
es del tenor siguiente.

Sentencia: En la villa de Bel-
chite á 14 de Julio de 1868, el
Sr. Bernardino Ascaso, Licencia-
do en Jurisprudencia, Caballero
de la Real y distinguida orden
Española de Carlos tercero, Juez
de paz de dicha villa y como tal
ejerciente jurisdiccion de la mis-
ma y partido, por traslacion del
propietario á otro juzgado; en vis-
ta de estos autos sobre declara-
cion de pobreza instados por Don
Carlos López vecino de Madrid
y en su nombre el Procurador
D. Jacinto Zafraned, contra Don
Manuel Navarro Ballestin y Don
Mariano Cortés, vecinos de Villa-
nueva del Huerva, representados
en su rebeldia por los estrados
del Juzgado, ante mi el infras-
cripto Escribano dijo:

Resultando que á fin de entablar
demanda ordinaria sobre reivin-
dicacion de ciertas fincas contra
D. Manuel Navarro Ballestin y
D. Mariano Cortés vecinos de Vi-
llanueva del Huerva, se solicitó
por parte de D. Carlos Lopez,
vecino de Madrid el Beneficio de
litigar como pobre, en concepto
de serlo, segun ofrecia justificar.

Resultando que conferido tras-
lado de la pretension á los deman-
dados, no comparecieron á ope-
nerse, sustanciándose el inciden-
te por su rebeldia en los estrados
del Juzgado, y comunicado al
Promotor fiscal, contestó, que
podia recibirse á prueba y en su
vista acordarse lo que procediese.

Resultando que practicada por
el demandante la prueba que ha
tenido por conveniente y unida á
los autos, se oyó al Ministerio pú-
blico, quien no encuentra incon-
veniente que se acceda á la pre-
tension aducida.

Considerando que D. Carlos
Lopez ha justificado su estado de
pobreza y como sea procedente su
pretension debe estimarse en con-

formidad a lo dispuesto en los artículos 179 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en el concepto legal a D. Carlos López para litigar en los autos a que se refiere en su demanda de pobreza con opción a los beneficios que dispone el artículo 181 y con las limitaciones que establecen los artículos 198 199 y 200 de la misma ley. Pues por esta su sentencia que se notificará y hará saber por los rebeldes en el Boletín oficial de la provincia con arreglo a lo prevenido en el artículo 1190, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo dicho Señor Ejerciente jurisdicción, de que doy fé.—Bernardino Ascaso. —Ante mí, Gregorio Naval.

Así resulta del expediente al principio nombrado al que me refiero. Y para que conste doy el presente que signo y firmo en Belchite a 15 de Julio de 1868.—Gregorio Naval.

De José Antonio de la Campa, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo a cuantos se consideren herederos de Manuel Garcia y Valera Arruga, cónyuges vecinos que fueron de Pastriz y que se dice haber muerto intestados, para que en el término de veinte días desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado a deducir el derecho que se crean asistidos; pues pasado el término se acordará lo que proceda en el expediente promovido por parte legítima, en el que han comparecido como hijos de dichos Manuel y Valera, Vicente y Maria Garcia, Manuela Manuel y Evaristo Garcia, vecinos de Pastriz.

Dado en Zaragoza a catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Jose Antonio de la Campa.—Por su mandado, Antonio Perales.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se celebrará subasta pública para la limpia del pozo de aguas sucias del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia.

1.º El remate tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda pública de la misma, y Escribano que se designe, a las 12 de la ma-

ñana y en el despacho de aquella Autoridad.

2.º No se admitirá proposición que exceda del tipo marcado para la subasta que es 151 escudos 600 milésimas en cuya cantidad se han presupuestado las obras de desmonte de la cubierta, limpia del pozo y extracción de las materias suales, y nueva colocación de la cubierta, empedrando el piso del patio.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo adjunto, y acreditando haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del tipo que se fija en este pliego.

4.º Durante la primera media hora se recibirán los pliegos que se entreguen al Sr. Presidente, y trascurrido dicho tiempo se abrirán quedando adjudicado el servicio al que sin exceder del tipo marcado presentara la proposición en baja más favorable.

5.º Si resultaren dos o más de igual cantidad se procederá a un remate oral entre los proponentes por igual suma y quedará terminado el acto en favor del más beneficioso para el Estado.

La ejecución de las obras tendrá lugar en los días y a las horas que disponga la Administración y con la mayor actividad para evitar la fetidez y daños que pudieran originarse.

7.º Terminadas las obras serán reconocidas por el Arquitecto provincial o la persona facultativa que este designe y solo se recibirán y será pagado su importe cuando aquel certifique haberse ejecutado convenientemente.

8.º Los gastos de subasta y reconocimiento serán de cuenta del rematante.

9.º Si a las 24 horas de disponerse la ejecución de las obras no se diera principio a ellas quedará rescindido el contrato, y el rematante perderá el depósito que como garantía hubiera constituido.

10.º No se admitirá proposición a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

Zaragoza 17 de Julio de 1868.

—El Administrador, Ventura de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N. enterado del pliego de condiciones económicas para la extracción de las aguas sucias del pozo que existe en el edificio ocupado por las Dependencias de Hacienda pública, se obliga a ejecutar dichas obras y las que se detallan en el presupuesto formado al efecto, por la cantidad de... escudos mils. (en letra), habiendo constituido al efecto el de-

posito que establece la condición 3.º

Fecha y firma.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Habiendo hecho constar el Mayor de Presidio de esta capital, extravío de la carta de pago talonaria del depósito necesario en metálico impuesto por el mismo en esta sucursal con fecha 10 de Marzo del presente año, señalado con los números 550 del diario de entrada y 896 del registro de inscripción, su valor 1000 escudos, procedente de reintegro de igual suma estrada en 9 de Diciembre próximo pasado para atender a los gastos de la compra de 3000 kilóg. de cañamo en rama con destino a la fabricación de lienzo, cuya carta de pago se llevó consigo el confinado Telesforo Baranda, al fugarse de dicho establecimiento el día 20 de Marzo anterior, esta dependencia de mi cargo, en debido cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción vigente del ramo, ha acordado anunciar el extravío de la referida carta de pago, a fin de que, llegando a noticia de la persona que conserve en su poder el documento citado, se sirva presentarla en esta Tesorería dentro del plazo de dos meses a contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin que se verifique, quedará nula y sin ningún valor, espidiendo en su equivalencia el resguardo que procede en estricta observancia a lo prevenido en la citada instrucción general de la Caja de Depósitos.

Zaragoza 20 de Julio de 1868.

—Rafael Fiol.

Junta provincial de Sanidad.

El Sr. Gobernador civil de la provincia ha remitido a esta corporación, como tramite, las instancias documentadas que presentaron al Presidente del municipio de Ariza los licenciados en medicina y cirugía y farmacia D. Ignacio Martín y D. Francisco Gonzalez Almarza, en solicitud respectivamente de los titulares de las espresadas facultades pertenecientes a dicha villa.

Y se anuncia al público en este periódico oficial a fin de oír de agravios por el improrogable término de diez días que la ley establece.

Zaragoza 21 de Julio de 1868.
—Vocal Secretario, Licenciado, Manuel Marzo.

La plaza de Médico Cirujano titular del pueblo de Alpartir de 5.ª clase, y la de Farmacéutico se hallan vacantes, con el sueldo anual de 500 escudos la primera y 120 la segunda, con arreglo al reglamento de 11 de Marzo último, cuyo sueldo será satisfecho del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía de dicho pueblo en el término de un mes a contar desde el día de la publicación de este anuncio, acompañando los datos que son necesarios, y pasado dicho plazo se proveerá.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de 5.ª clase del pueblo de Bordalba, dotadas la primera con el sueldo anual de 500 escudos, y la segunda con 120 pagados del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía de dicho pueblo en el término de veinte días contados desde la inserción del presente anuncio, documentadas con sujeción al reglamento vigente.

Obligaciones y residuos de La Peninsular.

Se compran en casa de Don Manuel Galindo y Marco calle de Jaime I, número 46, entresuelo en Zaragoza.

En la Administración que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa tiene en la villa de Pedrola en el día 1.º de Agosto próximo a las nueve de la mañana, se rematará en favor del mejor postor, siempre que sea la postura de 150 milésimas de escudo en alza, libres de todo gasto para S. E. cada una arroba de carbon que se elabore de la raíz de coscojo y lentisco y otros arbustos que existen en los cuarteles Guarizo y Agudas en el monte Sora propiedad de dicho señor en los términos de Castejon de Valdejasa. Las condiciones se leerán en el acto de la subasta.

En la Farmacia de D. Vicente Narbona establecida en el Mercado, se necesita un practicante que no curse pero que esté bien instruido.

Imprenta de Antonio Gallifa.